



## RESOLUCIÓN N° 0007-2024-AAP-JUL

**Expediente** : 0007-2024-AAP-JUL  
**Reclamante** :

Juliaca, 26 de agosto de 2024.

### **VISTO:**

El reclamo N° 0007-2024-AAP-JUL, de fecha 23 de agosto de 2024, interpuesto por [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] (en adelante, el Reclamante) mediante el Libro de Reclamaciones de Aeropuertos Andinos del Perú S.A., sobre servicios brindado en el Aeropuerto Internacional "Inca Manco Cápac" de la ciudad de Juliaca (en adelante, el Aeropuerto).

### **CONSIDERANDO:**

Que, Aeropuertos Andinos del Perú S.A. es la sociedad concesionaria del Aeropuerto en virtud al Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano el 05 de enero de 2011. En consecuencia, tiene a su cargo, entre otros, los servicios referidos al uso y acceso a la infraestructura aeroportuaria, así como la seguridad de las instalaciones del Aeropuerto.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN publicada el 11 de junio del 2011, se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de OSITRAN).

Que, el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en adelante, el Reglamento) adaptado al Reglamento de OSITRAN, fue aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 052-2011-CD-OSITRAN y entró en vigencia a partir del 02 de noviembre de 2011.

Que, el Artículo 5° del Reglamento, establece los supuestos que pueden ser materia de reclamos, siendo que estos deben ser interpuestos por el Usuario dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de los hechos que hubiesen dado lugar al reclamo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento. Del mismo modo, los reclamos deben cumplir los requisitos de presentación previstos en el Artículo 16° del Reglamento.

Que, el Reclamante refiere que se le habría realizado inspección aleatoria sin justificación o haber detectado material o artículo peligroso de ningún tipo, que amerite realizar dicho procedimiento

Que, sobre el particular, se cuenta con el Informe N° 014-2024-AAP-YDAM que se adjuntan y forman parte integrante de la presente resolución.

Que, como refiere el Informe, de acuerdo a la RAP 107 el operador de Aeródromo debe realizar inspecciones aleatorias debe realizar inspecciones aleatorias a las personas y a los artículos que lleven consigo en el puesto de inspección de pasajeros (de origen y



en transbordo) de acuerdo a lo señalado en el PSA; a su vez el Programa de Seguridad del Aeropuerto de Juliaca señala lo siguiente:

RESPONSABLE	ACTIVIDAD	REGISTRO
Oficial de Seguridad AVSEC	<b>1. INSPECCION ALEATORIA DE EQUIPAJES DE MANO</b> a. En condiciones de riesgo bajo, el Oficial de Seguridad AVSEC realiza como mínimo 01 inspección aleatoria de un equipaje de mano, cada 20 equipajes inspeccionados.	
Oficial de Seguridad AVSEC	<b>2. INSPECCION ALEATORIA DE PASAJEROS</b> a. El Oficial de Seguridad AVSEC debe considerar los siguientes lineamientos para realizar la inspección aleatoria de pasajeros: <ul style="list-style-type: none"> <li>• El presente PON es aplicable a la inspección aleatoria de la persona que es inspeccionada a través del pórtico detector de metales.</li> <li>• Las personas elegidas para una inspección aleatoria, serán aquellas que después de haber atravesado el pórtico detector de metales, no ha generado ninguna alarma sonora en el PDM. Esto se hace a fin de enfrentar la amenaza de artículos no metálicos.</li> <li>• Durante todo este proceso de inspección, dirigirse a las personas de manera respetuosa, agradeciéndole por su cooperación al término de este proceso.</li> <li>• La proporción de las personas a ser sometidos a una inspección aleatoria, será la que se encuentre establecida en el programa de seguridad, de acuerdo al nivel de riesgo en que se encuentre el aeropuerto.</li> </ul>	

Que, en razón a ello, es preciso señalar que no se advierte incumplimiento de Aeropuertos Andinos del Perú S.A., debido a que la inspección aleatoria es un procedimiento expresamente señalado en la RAP 107 "Medidas de Seguridad de la Aviación Civil (Aviation Security) para el Operador del Aeródromo y el Proveedor de Servicios de Tránsito Aéreo" y contenido en el Programa de Seguridad del Aeropuerto de Juliaca, por lo que corresponde declarar infundado el presente reclamo

Finalmente, resulta necesario precisar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada dentro de un plazo máximo de quince (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en artículo 21° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

Por las consideraciones expuestas, y dentro del plazo previsto

#### SE RESUELVE:

**Primero:** Declarar INFUNDADO respecto del reclamo N° 0007-2024-AAP-JUL interpuesto por el Reclamante relacionado con el Aeropuerto de Juliaca por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



**Segundo:** Señalar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada (vía recurso de reconsideración o recurso de apelación) dentro de un plazo máximo de (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A, presentándose el recurso correspondiente ante el mismo órgano que expide la presente resolución<sup>1</sup>.

**Tercero:** Notificar la presente Resolución, el Informe N° 014-2024-AAP-YDAM al correo consignado en el reclamo

### AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.



Alejandro Chávez Farfán  
Gerente del Aeropuerto de Juliaca

<sup>1</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

**Artículo 55.- Interposición del recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba.*

*Este recurso es opcional y su falta de interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

**Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación**

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.*

*El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias, junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo de dos (2) días de recibido el recurso si se trata de la primera instancia del OSITRAN y de un plazo no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo precedente será sancionado de conformidad al RIS.*